



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Guillermo León Martínez Ardila</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A. Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00352 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1008**

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos **no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.**

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral **SEXTO** se asemeja a un fundamento de derecho, al hacer mención del artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, por lo cual deberá de eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente o reformularse en forma de “hecho jurídicamente relevante”.

En el hecho **NOVENO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Por otra parte, la norma establece que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, por lo que al no especificarse en la **PRIMERA** de manera expresa cual traslado es el que se busca nulitar, deja al aire la definición e individualización del mismo.

**2.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados. Deberá entonces probarse este aspecto.

**3.- El artículo 26 del CPT numeral 4,** establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*; en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, esta fue relacionada dentro de la prueba documental, siendo que es como tal un anexo.

**4. El artículo 25 numeral 3 del CPT,** establece que la demanda deberá incluir *“el domicilio y la dirección de las partes”*; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* la norma agrega que es un deber del *“interesado”* afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* pero adicionalmente deberá informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En este caso, no se probó sumariamente la forma en que se obtuvieron las direcciones de las partes demandadas, deberá entonces subsanarse esta falencia.

Finalmente y sin ser menos importante deberá informarse al despacho cual es la dirección real del demandante, ello por cuenta que la informada corresponde a la del abogado. Aunado a ello, se ordena al mandatario judicial de la parte demandante, que en el termino de subsanación brinde una razón justificada para efectos de incoar la demanda ordinaria laboral en el circuito de Cali, donde tiene su oficina, y no en la ciudad de Bogotá de donde es oriundo el accionante, reside en esa ciudad, y labora en esa ciudad. Lo anterior en aras de conjurar actos tendientes a congestionar innecesariamente el circuito de Cali, con demandas que bien pueden tramitarse en el Circuito de Bogotá.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente enforma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** portador de la Tarjeta Profesional 149.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

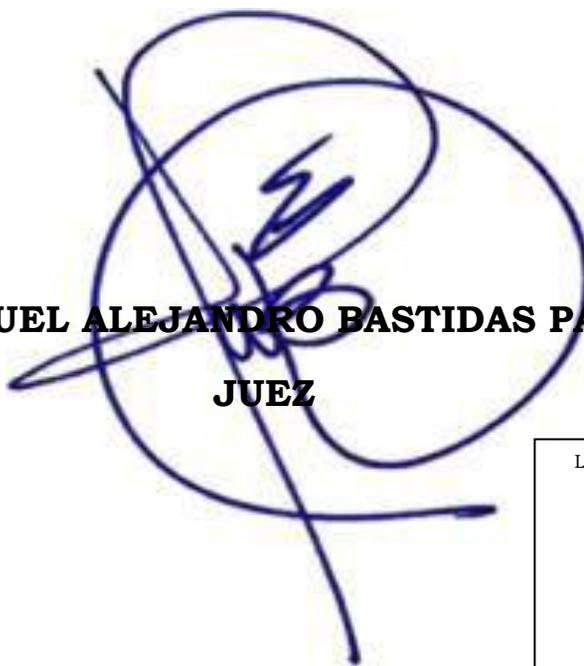
Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**17 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA